

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO



CLEMENTE GARCÍA BARRIOS.
Comandante de la Guardia Civil

14 de Noviembre 2003

En este trabajo voy a analizar las conductas punibles relacionadas con el tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial

Pretendo de una forma sencilla, y lo más práctica posible analizar esas conductas y ver cuales son infracciones penales y cuales son infracciones administrativas, es decir, en que ocasiones tendremos que confeccionar diligencias y cuales tendremos que confeccionar el correspondiente boletín de denuncia.

En nuestras actuaciones tendremos que decidir en un instante si hacemos una cosa u otra, si hacemos diligencias o boletín de denuncia, será nuestra decisión, decisión muy trascendente para el ciudadano que está ante nosotros, por eso debemos estar preparados para tomar esa decisión sin temor a equivocarnos.

Pues bien, los delitos contra la Seguridad del Tráfico que están recogidos en el título XVII de nuestro Código Penal, bajo el epígrafe “de los delitos contra la seguridad colectiva”, rúbrica que contiene un gran número de delitos de diversa naturaleza, cuyo denominador común es que afectan a la seguridad colectiva, un marco en el que se integran una serie de bienes jurídicos más precisos, como son la propia seguridad material de grandes masas de población ante daños y peligros de gran magnitud, la salud pública y el tráfico automovilístico, es decir, una gran parte de la sociedad puede verse afectada por los mismos.

Son por tanto delitos de peligro, pero referidos directamente a un bien jurídico de carácter universal, la seguridad colectiva y sólo, indirectamente, a bienes jurídicos de carácter individual. De ahí que también se les denomine delitos de peligro común, aunque en su origen está también presente la protección de los bienes jurídicos individuales, que además, a veces, se tienen en cuenta específicamente en alguno de los tipos delictivos, por ejemplo en el art. 381, que protege la vida o integridad de las personas

¿Entran estos delitos dentro de los juicios rápidos?, la respuesta tiene que ser sí, pues tienen penas privativas de libertad iguales o inferiores a 5 años y otras penas (privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores) iguales o inferiores a 10 años; el Art. 384.

recoge las penas más graves, hasta 4 años de privación libertad y ..hasta 10 años de privación del permiso de conducir, esto es, el límite para enjuiciarlos por este procedimiento.

Analizadas las distintas conductas punibles, y viendo cuales encajan en el Código Penal y cuales en el reglamento General de Circulación, finalizaré haciendo mención a la forma de actuar, es decir, al procedimiento operativo que seguiremos cuando, ante un hecho, que ya hemos decidido que encaja en el Código Penal, tenemos que confeccionar las correspondientes diligencias y decidir que hacemos con el responsable del mismo hasta que le pongamos junto a todo lo actuado a disposición del Juzgado de Instrucción.

El primer artículo de los delitos contra la seguridad del tráfico es el artículo 379, el cual recoge la conducta del que condujere un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas, lo que este artículo castiga es el conducir **bajo la influencia de**, es decir, un concepto jurídico indeterminado que nosotros, en nuestra actuación, tendremos que concretar.

Que quiere decir conducir **bajo la influencia de** ... La Instrucción 2/1999, de la Fiscalía General del Estado sobre el Real Decreto 2.282/98, de 23 de octubre, y su incidencia en los delitos contra la seguridad del tráfico, nos da una idea de lo que debemos entender por este concepto jurídico.

Hasta la entrada en vigor de ese Real Decreto, el 7 de mayo de 1.999, y por el cual se rebajan los niveles máximos de alcohol en sangre para conducir vehículos a motor y ciclomotores, había algunas Fiscalías Provinciales, que tenían dadas instrucciones a las Policías Locales y Guardia Civil de Tráfico para que hicieran diligencias a partir de una determinada tasa de alcohol en sangre.

Con la entrada en vigor de este Real Decreto, el Fiscal General del Estado, recuerda a todas las fiscalías que para cometer el delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379 del Código Penal en lo referente al alcohol, no basta con rebasar las tasas establecidas, sino que es necesario

que el conductor se halle efectivamente “bajo la influencia de tales sustancias”, de tal manera que solo conducirá en tales circunstancias la persona sobre la que dejen sentir sus efectos las sustancias en el citadas, de forma tal que experimente una alteración de sus facultades psíquicas y físicas, de percepción, de reacción y de autocontrol. Y ello, sin perjuicio de que la lógica y la experiencia nos dicen que a mayor nivel de alcoholemia, mayor incapacidad para controlar y dominar el vehículo.

También el Tribunal Supremo, en su jurisprudencia, viene a decir lo mismo. “No basta, pues, para que deba entenderse cometido el delito de conducción de vehículo a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379 del código penal, que el conductor del vehículo rebasa las tasas establecidas en el artículo 20.1 del Reglamento General de Circulación, sino que es preciso, que conduzca bajo la influencia del alcohol, o de las sustancias legalmente previstas, de modo que lo haga con indudable alteración de sus facultades psíquicas y físicas, en relación con sus niveles de percepción y reacción.

En conclusión, junto al resultado de las pruebas de alcoholemia, debemos tener en cuenta otros elemento de prueba, tales como el testimonio de las personas que hayan observado la forma de conducir o de comportarse del conductor de que se trate, y, por su puesto, el de los Agentes de la Autoridad actuantes, del que dejen constancia en la diligencia de síntomas, la diligencia más importante en un atestado por alcoholemia, en la cual debemos dejar claro que por el estado físico y psíquico del conductor o por su forma de conducir, ha habido un indudable riesgo para la vida, la integridad de las personas, la seguridad del tráfico u otro bien jurídico protegido por este artículo.

Esta diligencia, la he desglosado en nueve grupos de síntomas.

Aspecto Externo

Heridas: Rotura en la piel y/o tejidos musculares, producida, con instrumento, por efecto de impacto o corte.

Contusiones: Daño exterior sin herida que resulta de un golpe.

Temblores: Movimiento involuntario y repetido del cuerpo o de alguna de sus partes.

Agotamiento: Debilitado, persona cuyo vigor físico o prestigio moral a decaído.

Cansancio: Falta de fuerza por exceso de trabajo, sueño o fatiga.

Sopor: Adormecimiento, somnolencia.

Apatía: Pereza, abandono de sí mismo.

Dinámico: Persona que destaca por su energía y actividad.

Constitución Física

Corpulento: Grande, alto y de gran musculatura.

Medio: Entre corpulento y menudo.

Menudo: Pequeño, chico o delgado.

Vestidos

Desarreglados: Mal vestido.

Sucios: Ropa manchada y desaseada.

Rostro

Sudoroso: Que está sudando mucho, húmedo.

Congestionado: Evidentes rojeces en mejilla y nariz.

Pálido: Amarillento, sin color.

Arrebolado: Cara muy enrojecida.

Mirada

Ojos velados: Ojos muy humedecidos, faltos de luz.

Ojos apagados: De color o brillo poco vivo, inactivos.

Ojos brillantes: De color vivo, luminosos, resplandecientes, con notable capa húmeda.

Conjuntiva enrojecida hemorrágica: (Conjuntiva: Membrana que forma parte del ojo), ensangrentada.

Conjuntiva ligeramente hemorrágica: Idem, ligeramente ensangrentada.

Pupilas

Dilatadas: Más grandes de lo normal.

Presencia de nistagmos: Movimientos involuntarios, rápidos y rítmicos de pupilas, con dificultad de fijación de la mirada.

Comportamiento

Normal: Que se encuentra en su estado natural.

Tranquilo: Quieto, sosegado, pacífico, relajado.

Educado: Se comporta con cortesía y amabilidad.

Agresivo: Provocador, ofensivo.

Arrogante: Vanidoso, engreído, soberbio.

Insultante: Ofender a alguien provocándole con palabras o acciones.

Amenazador: Dar a entender a alguien con actos o palabras que se le quiere hacer algún mal.

Exaltado: Perder la moderación.

Eufórico: Estado de ánimo propenso al optimismo (Optimismo: Tendencia a ver y juzgar las cosas por su aspecto más favorable).

Locuacidad extrema: Que habla muchísimo.

Desinhibido: No muestra interés respeto y seriedad hacia la realización de la prueba.

Habla

Clara: Que se entiende bien.

Pastosa: Poco clara, espesa.

Titubeante: Dudosa, con interrupciones, que no sabe qué decir.

Deambulación Acto de andar y caminar.

Correcta con completa estabilidad.

Titubeante: Estado poco firme, con estabilidad dudosa.

Movimiento oscilante de la verticalidad del cuerpo.

Incapacidad de mantenerse erguido. (Erguido: Mantenerse derecho, vertical)

Total incapacidad de mantenerse en pie.

Incapacidad de mantener sus pasos sobre una línea de 3 metros.
Signo de Romberg: No acierta a emplazar el dedo índice sobre la nariz con los ojos cerrados.

Al confeccionar la diligencia de síntomas, hay que tener mucho cuidado con no entrar en contradicciones en sus conceptos, así, si hemos consignado en la mayoría de apartados signos externos que evidencian que el conductor se encuentra bajo la influencia de bebidas alcohólicas, es contradictorio que pongamos en el apartado de comportamiento que es dueño de sí, y en el de capacidad de expresión que tiene respuestas claras; estas dos contradicciones son las que con más frecuencia llevan a los jueces a la absolución del conductor.

Sin embargo, el artículo 20 del Reglamento General de Circulación, solo exige **rebasar la tasa de alcohol en sangre o en aire espirado, en el recogida**, según sea un tipo de conductor u otro, o según se conduzca una clase de vehículo u otro.

APARTADO	CLASE DE VEHÍCULOS	ALCOHOL EN SANGRE	MÉTODO DE AIRE ESPIRADO
A	Conductor de vehículos	0'5 grs./l.	0'25 mgrs./l
B	Conductor de vehículos destinados al transporte de mercancías con P.M.A superior a 3.500 Kgrs, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de 9 plazas o de servicio público, escolar o de menores, mercancías peligrosas, de servicio de urgencias o trasportes especiales.	0'3 grs./l	0'15 mgrs./l
C	Los conductores de cualquier vehículo, durante los dos primeros años siguientes a la obtención del permiso o licencia que las habilita para conducir. A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.	0'3 grs./l	0'15 mgrs./l

Respecto a estas tasas, hay que tener en cuenta la influencia del uso de inhaladores en la estimación del grado de alcoholemia mediante determinación de etanol en aire espirado, si bien, según un estudio publicado en la revista Medicina Clínica, por los profesores Juan Manuel Ignacio García, del área de farmacología de la Universidad de Cádiz y D. José Almenara Barrios del área de medicina preventiva y salud pública de la Universidad de Cádiz, junto a los doctores en medicina José María Ignacio García y Carmen Hita Iglesias de la unidad de neumología del Hospital Comarcal de Ronda, después de estudiar a 60 pacientes tratadas con inhaladores en aerosol y sometidos a la prueba del alcoholímetro antes del tratamiento y 1, 2, 3, 5 y 10 minutos después de la administración del medicamento, resultó que todos los medicamentos produjeron lecturas positivas tras los primeros minutos de la administración, pero **a los 10 minutos todos los valores fueron cero.**

Como conclusión hay que decir que los inhaladores, aun careciendo de excipiente alcohólico, producen lecturas positivas en el etilómetro en los primeros 10 minutos, pero como siempre se hace una segunda prueba pasado ese tiempo, no debemos tener en cuenta estos medicamentos a la hora de realizar la prueba de alcoholemia, aunque si el conductor, peatón o usuario de la vía lo alega, así debemos hacerlo constar en el boletín de denuncia o diligencias instruidas.

Así pues, nada mas parar un vehículo, por infracción o control, y al entablar contacto con su conductor o con el conductor o peatón implicado en un accidente, los Agentes intervinientes deben decidir ya, viendo su estado físico y psíquico, si hacen diligencias penales o no, realizando a continuación la prueba de alcoholemia, cuyo resultado les debe ser indiferente, salvo que sea inferior al reglamentario pues en este caso no procede ni denuncia, ni diligencias, ya que los fiscales tienen instrucciones de no acusar cuando ese caso se da, y como todos saben, en el sistema judicial español si no hay acusación, el juez de instrucción tiene que sobreseer el procedimiento; en otro caso, cuando se rebasa la tasa de alcoholemia y el juez de instrucción archiva o sobresee el caso, o cuando el juzgado de lo penal absuelve al inculpado, estos tienen que remitir el expediente a la autoridad competente para sancionar la infracción, es decir, al Alcalde o al Jefe Provincial de Tráfico, todo ello de acuerdo con la Ley Orgánica 1/92 de Seguridad Ciudadana.

¿Qué hacer cuando alguien que teniendo obligación de someterse a las pruebas de impregnación alcohólica se somete, da negativo y el agente de la autoridad observa que no está en condiciones físicas o psíquicas para conducir?, ¿Puede estar bajo la influencia de otras sustancias?, ¿Cómo detectarlo?

Hoy por hoy no se dispone de ningún aparato que nos permita saber si alguien esta bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. La cátedra de medicina legal de la Universidad de Santiago de Compostela, dentro de un programa de la Unión Europea, denominado ROSITA, en colaboración con el Sector de Tráfico de la Guardia Civil de A Coruña, realizaron hace tres años una experiencia en las carreteras de la Comunidad Autónoma de Galicia, probaron un aparato basado en un sistema de análisis de saliva, el resultado fue negativo, pues muchos medicamentos también daban positivo, igual que las drogas. Este año, a partir de este mes de noviembre, se va a repetir la experiencia probando dos aparatos, y realizando cada muestra con los dos para contrastar los resultados, será el programa ROSITA 2. Hay que significar que esta vez se han sumado a la experiencia, que es en el ámbito de Unión Europea, los Estados Unidos.

Una vez finalizado el estudio y analizados los resultados sobremos si los aparatos son fiables y si se puede adoptar algún sistema de detección ya de forma oficial. Me temo que ese día, aún está lejos.

¿Qué solución le daremos mientras tanto?

Como para la investigación de la influencia de esas drogas y sustancias en la conducción no hay, todavía, aparatos fiables, tampoco puede haber una regulación reglamentaria que nos indique como realizar la investigación, solo existe la previsión legal de que en su día se puedan poner tasas igual que para el alcohol (Artículo 12.1 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial), por lo que procederemos a instruir diligencias por conducir bajo la influencia de tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, ofreciéndole al conductor la posibilidad de un contraste de sangre, y, por supuesto, no dejaremos

seguir conduciendo hasta que, a juicio de los Agentes intervinientes, se encuentra en condiciones de realizar una conducción segura.

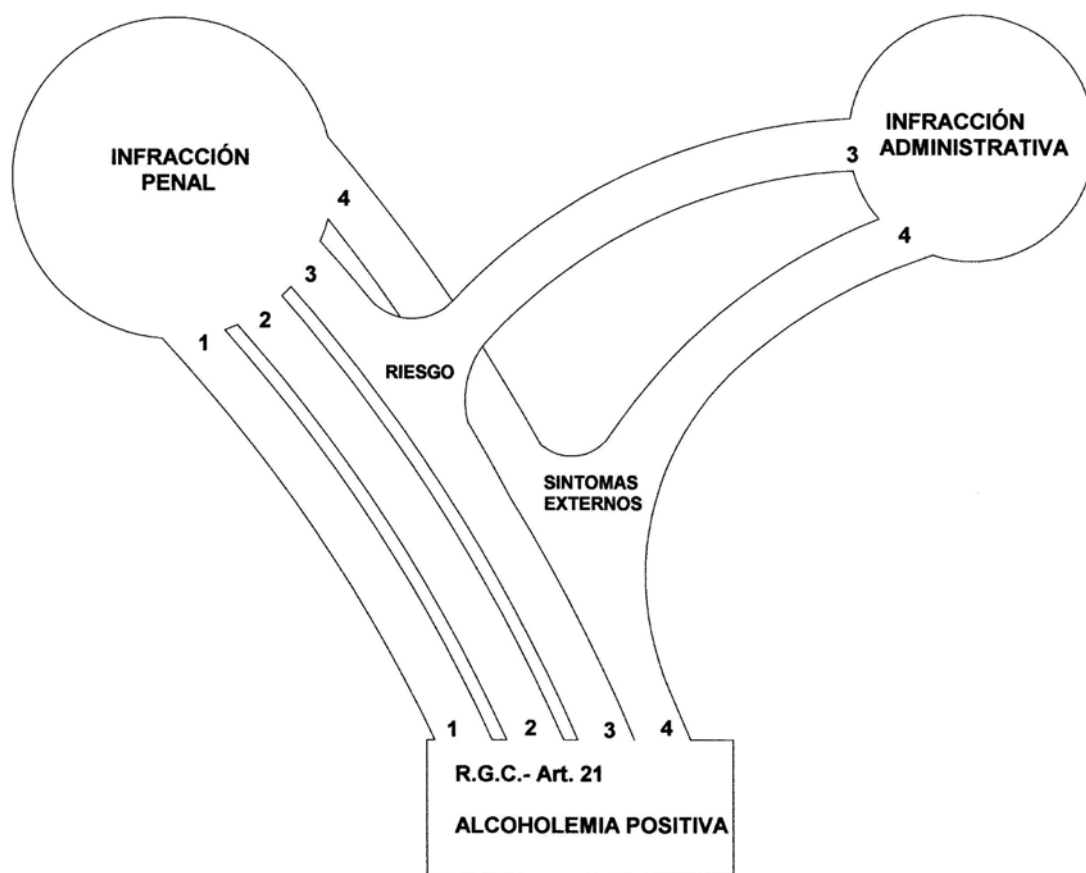
Por el contrario, para la investigación de la alcoholemia ya disponemos de unos aparatos muy fiables y de una precisión contrastada, disponiendo, así mismo, de una regulación reglamentaria que nos marca el camino a seguir en la investigación de la misma, este camino es el artículo 21 del Reglamento General de Circulación.

Recordemos lo que dice el artículo 21 del R.G.C.:

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación (artículo 12, número 2, primer párrafo, del texto articulado).

Los agentes de la Autoridad encargado de la vigilancia del tráfico, podrán someter a dichas pruebas a:

1. Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento.
4. Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad.



Este camino, en caso de alcoholemia positiva, nos ha de llevar hasta la infracción penal o hasta la infracción administrativa, es un camino que tiene cuatro carriles, tantos como incisos tiene el artículo 21.

El primero nos llevará siempre y de forma directa a la infracción penal, a la instrucción de diligencias.

El segundo corre paralelo al anterior hasta el final y nos lleva al mismo destino, la infracción penal.

El tercero nos puede llevar a un destino u otro, dependerá que a la hora de recorrerlo, nos encontremos que con la conducta examinada se haya creado, o no, un riesgo concreto y cierto para la seguridad vial, es decir, no tiene que ser una infracción simple, tiene que ser una infracción grave, dinámica y que incida en la seguridad propia o en la de los demás usuarios de la vía. Por eso, al final de este carril, llegaremos a la infracción penal o administrativa después de una ponderada valoración de la

conducta denunciada. Como regla general, en las infracciones graves y muy graves, cometidas con el vehículo en movimiento, nos decantaremos por la infracción penal y en otro caso por la infracción administrativa.

El cuarto y último, al igual que el anterior, nos puede llevar a la infracción penal o a la infracción administrativa, ¿qué es lo que nos envía a una u otra?, en este caso lo que hay que tener en cuenta son los síntomas externos que presenta el conductor que haya dado positivo en el control de alcoholemia, si los síntomas son claros y evidentes de que puede estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas procederá instruir diligencias en otro caso bastara con un boletín de denuncia.

Este camino que debemos recorrer hasta llegar a un tipo u otro de infracción, es un camino que no nos permite salirnos del mismo, pues si esto ocurre nuestra actuación puede quedar invalidada y todo el trabajo realizado no habrá servido para nada. Así, por ejemplo:

Si paramos a un conductor que circula correctamente, le hacemos la prueba de alcoholemia y da positivo, la actuación, al no estar amparada por el reglamento general de circulación, planteada ante un juzgado de lo contencioso administrativo quedará anulada y, consecuentemente, la sanción que se le hubiera impuesto correrá la misma suerte.

Como agentes de la Autoridad no podemos hacer la prueba de alcoholemia cuándo y dónde queramos, hasta hace unos años exactamente hasta julio del año 2000, los controles de alcoholemia eran señalados, en la Guardia Civil, por lo Jefes de la Unidad, es decir, por Agentes de la Autoridad, a partir de esa fecha los controles de alcoholemia que ejecutan los miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, son programados conjuntamente por el Capitán Jefe del Subsector y el Jefe Provincial de Tráfico de la correspondiente provincia, esta programación es de carácter trimestral. Si por una causa justificada, por ejemplo, afluencia masiva de vehículos a un lugar no previsto, en fecha, igualmente, no prevista, donde se tengan fundadas sospechas que se puede consumir alcohol, lo que procede es enviar a la Jefatura Provincial de Tráfico, para su aprobación, la relación de esos controles de alcoholemia de carácter extraordinario, aunque los mismos, por la premura de tiem-

po, ya se hayan realizado.

Por qué a partir de Julio de 2000 se cambió la forma de proceder, pues, sencillamente, porque los Juzgados de lo contencioso-administrativo empezaron a estimar recursos de conductores que habiendo dado positivo en un control de alcoholemia alegaban que el mismo no cumplía con el requisito que exige el artículo 21.4 del Reglamento General de Circulación, esto es, que **los controles preventivos no se encontraban dentro del programa ordenado por la Autoridad competente**, y por tanto carecían de la correspondiente cobertura legal.

En el sentido antes expuesto, es significativa la sentencia 103/2001 del Juzgado contencioso-administrativo de Segovia, el cual estima el recurso de un conductor que dio positivo en un control de alcoholemia, porque le realizaron las pruebas a las 5:03 y 5:24 horas del día 16 de enero de 2.000, cuando en ese punto el control preventivo programado estaba previsto de 4:30 a 5:00 horas.

Igualmente, es digno de destacar la sentencia 101/1999, de la Sección 4ª, de la Audiencia Provincial de Sevilla, en la que se estima el recurso de apelación de otro conductor porque la Guardia Civil le hizo la prueba de alcoholemia en una vía urbana, de un ayuntamiento que tenía asumida la competencia del tráfico; en sus fundamentos de derecho decía esta sentencia, que los controles preventivos de alcoholemia, precisamente por ese carácter preventivo, son una medida de policía en principio estrictamente administrativa, y como tal sujeta a los requisitos de validez y eficacia de los actos de esta naturaleza. La posterior incorporación de los resultados de esa actuación de policía viaria a un eventual proceso penal, dependerá entre otras cosas, de que en su práctica se hayan cumplido escrupulosamente todos los requisitos y formalidades prescritos en la Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación. Y entre esos requisitos se cuenta el presupuesto jurídico o justificación del sometimiento del conductor al control; que cuando es puramente preventivo ha de enmarcarse dentro de los programas de tal carácter ordenados por la autoridad, obviamente del ámbito de competencia propio de cada caso (art. 21, párrafo segundo, punto 4 del Reglamento General de Circulación). Al respecto, hay que recordar que la competencia en cuestiones de tráfico en las vías urbanas, de ayuntamientos con

policías locales, es exclusiva de estas conforme al artículo 5, apartados i) y o), y 7, apartados a) y e), del texto articulado sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Sin embargo, continua la sentencia, la actuación de la Guardia Civil de Tráfico en esa vía urbana, habría estado justificada en cualquiera de los tres primeros supuestos del artículo 21 del Reglamento General de Circulación, en todos los cuales la existencia de ciertos indicios previos de delito nos situaría en el marco de un deber genérico de actuar de Fuerzas de Seguridad, pues la eventual invasión de las esferas competenciales de los distintos Cuerpos de Seguridad carece de trascendencia intraprocesal.

Íntimamente relacionado con el artículo 379 del Código Penal, ampliamente analizado, nos encontramos al artículo 380 del mismo texto legal, este siempre es consecuencia del anterior, es decir. Para que se dé el presupuesto del artículo 380, siempre, antes, se ha tenido que infringir el 379. Basta recoger lo que dice el artículo 380, para llegar a tal afirmación: “El conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas **para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior**, será castigado como autor de un delito de desobediencia grave, previsto en el artículo 556 de este Código”.

Este artículo, desde su inclusión en el Código Penal, ha sido objeto de gran controversia, basta recordar que el mismo ha sido cuestionado constitucionalmente en varias ocasiones, entendiéndose los que han planteado las cuestiones de inconstitucionalidad que el mismo podía vulnerar en un primer bloque los derechos constitucionales a no declarar, a no confesarse culpable y, más en general, el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia contempladas en los artículos 17 y 24.2 de la Constitución Española y, en un segundo bloque, la proporcionalidad de la pena, amparada por el artículo 25.1 de la Constitución Española en relación con los artículos 1.1, 9.3 y, especialmente, con el artículo 17 del texto constitucional.

El Tribunal Constitucional, desde 1985, con su sentencia 103/1985 ya dejó clara la constitucionalidad de dicho artículo al afirmar que “el

deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución.

Tampoco, dice el Tribunal Constitucional, menoscaba el derecho a la presunción de inocencia por inversión de la carga material de la prueba. En resumen, la conducción de vehículos a motor es una actividad que puede poner en grave peligro la vida y la integridad física de muchas personas, hasta llegar a convertirse en la actualidad en la primera causa de mortalidad en un segmento de edad de la población española; de ahí que, como sucede en otras muchas actividades potencialmente peligrosas, resulte plenamente justificable que los poderes públicos, que deben velar en primerísimo lugar por la vida de los ciudadanos, supediten el ejercicio de esta actividad al cumplimiento de severos requisitos y sometan a quienes quieran desarrollarla a controles preventivos llevadas a cabo por la Administraciones Públicas y se anuden a su incumplimiento sanciones acordes con la gravedad de los bienes que se pretenden proteger. La obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol u otras sustancias estupefacientes, a pesar de las dudas que pudieran suscitar el tenor literal del artículo 380 del Código Penal, tiene como objetivo, pues, el de comprobar si los conductores cumplen las normas de policía establecidas para garantizar la seguridad del tráfico. Dicho sometimiento no sólo supone una autoincrimación en relación con un delito contra la seguridad del tráfico, por lo ya expuesto, sino que constituye en el Código Penal el mandato típico de un delito específico de desobediencia.

Por último, el alto Tribunal, para rechazar la desproporcionalidad de la sanción, dice que no puede calificarse en absoluto de irrazonable el que el legislador haya decidido catalogar como grave un determinado tipo de desobediencia en virtud de que se produce en un ámbito socialmente tan trascendente como es el de la seguridad del tráfico en relación con la conducción bajo la influencia de las drogas o el alcohol. En definitiva, el hecho de que el legislador penal especifique un tipo concre-

to de desobediencia grave no puede derivarse, sin más, ninguna tacha de desproporción.

Estando clara la constitucionalidad del artículo 380 del Código Penal, ahora vamos a examinar que conductas punibles de **“negarse a someterse a las pruebas legalmente establecidas”** son constitutivas de delito y cuales de infracción administrativa.

La negativa de un conductor a someterse a las pruebas de alcoholemia legalmente establecidas, es decir conforme al marco reglamentario del artículo 21 del Reglamento General de Circulación, efectivamente, puede dar lugar a dos tipos de actuaciones por parte de los Agentes de la Autoridad; uno, instrucción de las correspondientes diligencias, cuando la conducta descubierta sea susceptible de encajarse en el artículo 380 del Código Penal “El conductor que, requerido por el Agente de la Autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas **para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior**, será castigado como autor de un delito de desobediencia grave, previsto en el artículo 556 de este Código”, y dos, confección del correspondiente boletín de denuncia por infringir el artículo 21, párrafo primero del ya citado artículo 21 del RGC “todos los conductores de vehículos **quedan obligados a someterse a las pruebas** que se establezcan...” Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación, “infracción tipificada como muy grave”.

Ante esta dualidad de preceptos, ¿Cuándo estamos ante una conducta que puede ser tipificada como delito o como infracción administrativa?.

Otra vez, al igual que hice al estudiar el artículo 379 del Código Penal y su diferenciación con el artículo 20 del Reglamento General de Circulación, recurriré a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS, 2ª S, 9-12-1999) siguiendo la misma metodología que entonces, y teniendo en cuenta que el artículo 380 del C.P. castiga la negativa cuando se pretende investigar hechos que llenan el tipo del artículo 379 del mismo texto legal se puede concluir que:

- A) La negativa a someterse a las pruebas de detección de alcoholemia por parte de un conductor o usuario de la vía implicado directamente como posible responsable de un accidente de circulación será siempre delito del artículo 380 del Código Penal.
- B) La negativa a someterse a esas mismas pruebas el conductor de cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hace bajo influencia de bebidas alcohólicas, será, también, delito del artículo 380 del Código Penal.
- C) La negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia por parte de conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en el Reglamento General de Circulación, puede ser delito del artículo 380 del Código Penal si la infracción ha supuesto un riesgo para la circulación o tiene síntomas evidentes, es decir, como regla general, se aplicará en las infracciones graves y muy graves cometidas con el vehículo en movimiento, y que el agente que observa los síntomas evidentes o la infracción, así se lo haga saber al conductor, en otro caso estaríamos ante una infracción administrativa del artículo 21 del RGC.
- D) La negativa a someterse a las tan repetidas pruebas de alcoholemia los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad, será delito si presentan síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas y el agente así se lo hace saber, en otro caso será infracción administrativa y confeccionaremos el correspondiente boletín de denuncia.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, si nos encontramos ante una conducta susceptible de tipificarla como delito del artículo 379 del Código Penal, recuerdo, **conducir bajo la influencia de**, y el conductor o el usuario de la vía se niega a someterse a las pruebas que establece el artículo 22 del Reglamento General de Circulación, estaremos ante dos delitos.

¿Qué ocurre si un conductor, que ha dado positivo en la primera prueba de alcoholemia, se niega a realizar la segunda? pues que nos encontraremos ante un delito de desobediencia del artículo 380 del Código Penal **siempre que los agentes le hayan informado de que le van a someter a esa segunda prueba**, pues la misma no es voluntaria, ya que el artículo 23 del RGC, dice que el agente someterá al interesado, para un mayor garantía y a efectos de contraste, a la práctica de una segunda prueba, de detección alcohólica por aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, **de lo que habrá de informarle previamente**, requisito indispensable para que hay delito de desobediencia (TS, S 2ª, 22-03-2002), ¿Y si un conductor, con evidentes síntomas de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o después de haber dado positivo en la primera prueba, sopla de forma insuficiente para que la 2ª prueba se realice correctamente? ¿Qué procede?, pues estaremos ante un delito de desobediencia, ya que está tácitamente negándose a realizar la prueba, siempre y cuando, como en el caso anterior, le hayamos advertido de la necesidad de esa segunda prueba y de que no está realizando correctamente la prueba de alcoholemia.

De los otros delitos contra la seguridad del tráfico, artículos 381 y 382 del Código Penal, pues los artículos 383 y 384, son una agravación de estos, no podré escribir tanto como de los anteriores, ya que, estas conductas, sin duda peligrosas para la circulación viaria y que generan una gran preocupación en conductores y peatones, sin embargo, raramente se ventilan ante nuestros Tribunales de Justicia. Es difícil encontrarse con procedimientos penales abiertos por las conductas o situaciones que estos artículos tipifican.

Posiblemente las causas de ello sean dobles. Por una parte, la dificultad de prueba que tales conductas conllevan. Al no haber existido resultado lesivo, si lo hay, se habla ya de una imprudencia o un homicidio culposo, es difícil probar que el conductor denunciado conducía con temeridad manifiesta o que un viandante derramó deliberadamente una sustancia deslizante o inflamable. Por otro lado, tales conductas generalmente tienen la consiguiente respuesta administrativa, contemplada en el Reglamento General de Circulación y por inercia, comodidad o desconocimiento se tiende a castigarles en vía administrativa, que no penal.

Pues bien, trataré, al igual que he hecho en los artículos anteriores, de analizar que conductas podremos encajar en la infracción penal y cuales en la infracción administrativa. Como he dicho antes no va a ser una labor tan fácil como en la alcoholemia o la desobediencia, pues contamos con muy poca jurisprudencia para estudiar, que es, al fin y al cabo, la orientación que debemos seguir en nuestras actuaciones policiales, pues en otro caso corremos el riesgo de que los Jueces y Tribunales invaliden nuestro trabajo.

La conducta que el Estado castiga en artículo 381 del Código Penal, merece para éste un especial castigo, prisión de 6 meses a 2 años, por considerarla muy grave para el buen orden del tráfico rodado, señala este artículo “El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vía o la integridad de las personas, será castigado con las penas de prisión de 6 meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años”.

Este artículo del Código Penal tiene su reflejo, cuando la infracción es administrativa, en el artículo nueve de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a motor y Seguridad, que dice... “queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario” que conforme al artículo 65 de la misma Ley, es considerada como una infracción muy grave la conducción temeraria.

¿Cuándo instruiremos diligencias o cuando confeccionaremos boletín de denuncia?. Al encontrarnos una conducción temeraria deberemos tener en cuenta lo siguiente:

“Conducir temerariamente” no es realizar un solo acto imprudente aislado, por grave que sea, en el transcurso de una conducción prudente, sino, durante más o menos tiempo, y durante más o menos recorrido, realizar una pluralidad de acciones u omisiones, todas ellas gravemente imprudentes, que denoten esa determinada forma de conducir (conducir temerariamente). De lo contrario, toda infracción grave de tráfico (por ejemplo, adelantar en un cambio de rasante o saltarse un semáforo) integraría un delito contra la seguridad del tráfico, y al conductor

responsable de la misma habría que detenerlo en vez de denunciarlo.

Es decir, conduce temerariamente un vehículo de motor quien incurre en la más grave infracción de las normas de cuidado formalizadas en la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Siendo así, la temeridad que integra la infracción administrativa es, en principio, la misma que la que integra el delito. La diferencia entre una y otro está en que **en el delito la temeridad es notoria o evidente para el ciudadano medio** y, además, crea un peligro efectivo constatable, para la vida o integridad física de personas identificadas o concretas, distintas del conductor temerario.- circular por la izquierda con peligro para otros con los que se cruza o circular el solo -.

Hoy en día hay una corriente que quiere que se aplique este artículo a los excesos de velocidad muy exagerados, los denominados “conductores bala” (por ejemplo circular a 236 km/h por una comarcal con una motocicleta o a 243 km/h por una autopista). Pero hay que decir, que tal como está redactado este artículo, estos conductores si no ocasionan un accidente o una situación de riesgo próximo al accidente, tienen escasas posibilidades de sentarse en el banquillo. Aunque esto puede cambiar en fechas próximas, pues se está reformando el Código Penal y es posible que la reforma también alcance a este artículo en lo referente a los excesos de velocidad tan notorias.

En el artículo 382 se castiga la conducta del que origine **un grave riesgo para la circulación** de alguna de las siguientes formas

1º Alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación en la vía de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización o por cualquier otro medio.

2º No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.

Estas conductas son, igualmente, castigadas en el Reglamento General de Circulación en sus artículos cuatro y cinco, siendo tipificada como infracción grave la de “arrojar a la vía o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación”, y como leve

la de “no hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado”.

Esta desproporción entre la sanción administrativa y la pena que recoge el código penal para conductas similares, nos lleva, en la práctica, a que casi nunca se hagan diligencias por la aplicación del artículo 382 del Código Penal, y, por tanto, **nos tenemos que quedar con lo de grave riesgo para la circulación y obstáculos imprevisibles**, así por ejemplo: -sacados de la Jurisprudencia-. Derramar una cantidad significativa de sustancias deslizantes (gasóleo por ejemplo) en una vía muy transitada y no señalizarlo o hacer lo posible por limpiarlo, podría ser delito. Poner un obstáculo en una vía insuficientemente iluminada y de noche, puede ser un delito, al igual que si se pone a la salida de una curva de muy escasa visibilidad. Por el contrario ese mismo obstáculo de día o en una recta habría que tipificarlo como infracción administrativa.

Para concluir con los delitos contra la seguridad del tráfico, simplemente señalar que el artículo 383 agrava las conductas tipificadas en los artículos 379, 381 y 382 cuando además del riesgo prevenido en ellos, se produzca un resultado lesivo.

Y que el artículo 384 agrava la conducta del artículo 381, recuerdo “conducir temerariamente”, cuando esta conducción además se realice **con consciente desprecio por la vida de los demás**, es decir, que tiene que ser intencionado y sabiendo que se puede causar daños a otras personas, incluida la muerte. Cabe recordar que este artículo se introdujo en el Código Penal en una época en la que estaba de moda el circular, en las autovías y autopistas, por la calzada del sentido contrario por apuestas. En este artículo es muy difícil demostrar la intención, el dolo, pues siempre que alguien circula en sentido contrario alega la distracción o el despiste, y, en la mayoría de los casos, el conductor se encuentra con sus condiciones psicofísicas mermadas por el alcohol.

Para concluir, solo decir que el artículo 385 recoge la posibilidad del comiso del vehículo a motor o ciclomotor con el que se haya cometido el artículo 384, conforme al artículo 127 de Código Penal.

ooo000ooo